

á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.



Libro Segundo.

DE LOS JUICIOS.

TITULO UNICO.

PLENARIO.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

Capítulo Primero.

Del procedimiento ante los jueces locales.

Art. 369. Los jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 69, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 370. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 69, el juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 371. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez días; si fuere preciso podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluido el término señalado, así como cuando no se promovieren

diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 372. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del juez de letras de la fracción.

Igualmente consultará el juez que no fuere abogado, con el juez de letras, al fallar sobre los incidentes del juicio.

El juez no está obligado á sujetarse al dictamen del de letras.

Art. 373. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un juez local, el proceso será remitido al juez de letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los jueces de letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia la sentencia definitiva ó las providencias que crea conducentes en el proceso.

Art. 374. La sentencia que se dicte, se remitirá en revisión al tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

También se someterán á revisión del tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los de que se viene hablando.

Art. 375. Las disposiciones relativas al procedimiento para los juicios que se sigan ante los jueces de letras, se observarán también por los jueces locales en los negocios de su competencia, siempre que no se opongan á las prevenciones de este capítulo.

Capítulo Segundo.

Del procedimiento ante los jueces de letras.

Art. 376. Luego que el juez de letras reciba las actuaciones que le remitan los jueces locales foráneos, se pondrá razón del día y hora en que lleguen á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, las practicará por sí mismo, si fuere posible ó las encomendará á dichos jueces.

Si la instrucción estuviere completa, ya sea que haya sido practicada por el juez local ó por el juez de letras se tomará al reo su confesión con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones antes recibidas y diligencias practicadas. No se podrá hacer al inculpado otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, ni otras reconveniones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 377. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, si aun no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 378. En el mismo día en que se nombre defensor, ó al concluir la confesión si ya estuviere nombrado se le hará saber á este su nombramiento, y se le entregarán las actuaciones, asentándose razón de la hora en que esto se verifique. Si hubiere acusador á éste se le correrá primero el traslado por igual término que el que correspondería al defensor segun el artículo siguiente, para que formalice su acusación ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 379. Si el proceso no pasare de cincuenta fo-

jas, lo devolverá el defensor dentro de los tres días siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve días. De los mismos términos disfrutará el acusador si lo hubiere, y el ministerio público.

Art. 380. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas se señalará día para audiencia, si alguna de las partes lo pidiere, en cuyo caso se verificará aquella dentro de tercero día, y en ella podrán exponer el reo, su defensor, el acusador y el ministerio público, cuanto les convenga y el juez hará las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 381. Concluida la audiencia, ó producida la defensa si no se pidiere audiencia, el juez citará al reo, á su defensor y al acusador, así como al ministerio público, para sentencia y la pronunciará dentro de diez días; á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 382. Cuando el defensor, el procesado, el acusador ó el ministerio público promovieren prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorrogar hasta completar cuarenta días, y en su caso por un término extraordinario que será como sigue:

I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 383. El procesado, su defensor, el acusador y el ministerio público deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará ante el juez de la causa.

Art. 384. La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del acusador, del procesado ó de su defensor, así como del ministerio público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que quieran.

Art. 385. El acusador, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos ó para pedir al juez que se le cite.

Art. 386. También podrán el acusador y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 387. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instrucción ordenan los artículos 225 á 231 de este código.

Art. 388. El procesado, su defensor, el acusador y el ministerio público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 389. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citación judicial se les recibirá protesta de decir verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de esta, también harán protesta los peritos, de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al juez la verdad.

Art. 390. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 391. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no esten presentes al examen de los anteriores.

Art. 392. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese y expresada se consignará en la misma diligencia, procediendo á la declaración del testigo, á quien tambien se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 393. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presen y la naturaleza de la causa.

Art. 394. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado, ó su defensor, el acusador, ó el ministerio público, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez, ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 395. El juez deberá carear á los testigos, cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 396. Si del examen de un testigo ó de los datos del proceso resultaren motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos

689 á 694 inclusive del código penal. (1) y le preguntará si insiste en su declaración, y se hará constar su respuesta.

Si el testigo retractare espontaneamente su declaración antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se procederá contra él, pero en tal caso el juez le hará el apercibimiento que

(1) CODIGO PENAL.

Art. 689. Comete el delito de falso testimonio el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 690. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión ú obras públicas, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa antedicha y seis meses de prisión ú obras públicas.

Art. 691. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 194: (*)

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la de muerte, se impondrán al testigo diez años de prisión ú obras públicas, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión ú obras públicas. Si el acu-

(*) Art. 194. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos tercios á tres cuartos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ordena el artículo 701 del código penal, (1) cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 397. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicación de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 398. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados según interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 399. El término de pruebas es comun á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere realizado la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 701. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

sado no fuere condenado se impondrá lo que corresponda de los diez años, con arreglo al artículo 194. (*)

Art. 692. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 693. Se exceptua de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 690: (**) una multa de quince á cien pesos, en el caso de la fracción primera del artículo 691: [***] y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro,

(*) Art. 194. Vease en la página anterior.
(**) Art. 690. Vease en la página anterior.
(***) Art. 691. Vease en la página anterior.

Art. 400. Recibida la prueba ó concluido su término, se correrá traslado al acusador, al ministerio público y al procesado ó á su defensor, por seis días á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos.

Después de esto se verificará la vista en el modo y término que expresa el artículo 380 y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 381. Para fallar se tendrá presente lo prevenido en los artículos 411 y 412.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie:

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio:

se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 694. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 690 y 691, [****] pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del artículo 45, [****] XIII del 46, [****] XIV del 47 [****] y XV del 48. [*****]

(****) Art. 45. Son agravantes de primera clase:

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

(****) Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

(****) Art. 47. Son agravantes de tercera clase:

XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

(****) Art. 48. Son agravantes de cuarta clase:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

(****) Artículos 690 y 691. Veanse en la página 89.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso:

IV. Los motivos en que se funde la sentencia:

V. La condenación ó absolución, con expresión de los artículos de la ley que se hubieren aplicado:

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido:

VII. La firma del juez y la del secretario ó testigos de asistencia.

Art. 402. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelación, el juez advertirá al condenado y á su defensor el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificación.

La omisión de esta advertencia producirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 403. Notificada la sentencia al reo, á su defensor, al acusador si lo hubiere y al ministerio público, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al tribunal, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias por que haya de pasar la causa, apercibiéndole de que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la sala del tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso para los efectos á que haya lugar.

Art. 404. Las excepciones que extinguen la acción penal conforme al título VI libro I del código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 378, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 405. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los seis días siguientes.

Art. 406. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella por sí ó por medio de su defensor, fundará las excepciones y el acusador expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el juez la estimare procedente se mandará recibir dentro de diez días comunes á ambas partes y prorrogables por otros diez días, si el juez lo estimare preciso. Una vez rendida la prueba se citará nuevamente á audiencia para dentro de seis días.

Art. 407. El juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar, dentro de tres días.

Art. 408. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 409. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 404 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTEVIDEO, URUGUAY

Capítulo Tercero.

De la prueba.

Art. 410. Los jueces y salas del tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 411. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigie lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 412. En caso de duda debe absolverse.

Art. 413. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 414. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial:
- II. Los instrumentos públicos y solemnes:
- III. Los documentos privados:
- IV. El juicio de peritos:
- V. La inspección judicial:
- VI. La declaración de testigos:
- VII. La fama pública:
- VIII. Las presunciones.

Art. 415. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito:
- II. Que sea hecha por persona mayor de diez y ocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho propio:
- IV. Que sea hecha ante el juez de la causa ó tribu-

nal, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias:

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Art. 416. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 417. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente despues de hecha; en consecuencia, solo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 418. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 419. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos:

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 420. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 421. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 422. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 423. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 424. La fé del juicio pericial, incluso el cote-

jo de letras, será calificada por el juez, según las circunstancias.

Art. 425. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean libres de toda excepción:
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho:
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, y visto el hecho material sobre que deponen:
- IV. Que den fundada razón de su dicho:

Art. 426. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 427. Para apreciar la declaración de los testigos se tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código:
- II. Que por su edad, capacidad ó instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales:
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuer-

za ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 428. Produce solamente presunción:

- I. La confesión del menor de diez y ocho años:
- II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo:
- III. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho:
- IV. La fama pública:

Art. 429. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

